

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, Ejecución presentada por BANAGRARIO frente al señor NELSON ALEJANDRO GUEVARA POSADA, radicada al 2021-00160-00; aportado certificado de notificación. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 7 de Diciembre de 2021.

*Ana Milena Ocampo Serna*  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VITERBO, CALDAS  
178774089001**

Viterbo, Caldas, Nueve (9) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Recorre su tránsito procesal en esta instancia la demanda de Ejecución Singular de Mínima Cuantía, establecida por quien representa al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente al señor NELSON ALEJANDRO GUEVARA POSADA, radicada al 2021-00160-00.

Se acerca certificación y constancia sobre la notificación por aviso del mandamiento de pago librado; del contenido del libelo y de sus anexos.

Del examen minucioso del aviso aportado, se debe resaltar en, su cuerpo anuncia que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega de la demanda y otros, con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En primer lugar, hace advertencia el citado artículo sobre las notificaciones personales, las que pueden desarrollarse como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en la diligencia, sin necesidad previa citación o aviso físico o virtual.

Igualmente trae la norma la advertencia sobre la notificación, que ella se tienen realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En el sub lite, la notificación se desarrolló de manera física con la entrega de los insumos suficientes a la dirección reportada en la demanda como aquella donde se localiza al deudor.

El cuerpo del aviso contiene o anuncia un término al señor GUEVARA POSADA, para fijar el tiempo a partir del cual se entiende realizada la notificación.

Se fija por la profesional del derecho para la notificación física lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, el cual fue expedido para adoptar medidas e implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el párrafo único del artículo primero de la norma, se comunica que en los eventos en que los sujetos procesales o las autoridades judiciales no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas allí establecidas o no sea necesario acudir a aquellas, se debe prestar el servicio de manera presencial.

Por lo anotado, es deber de esta juzgadora recalcar, que lo dispuesto en el citado decreto no aplica al caso presente, en cuanto al cómputo de los términos de notificación, siendo una diligencia física se establece para ello lo ordenado en el artículo 292 del código general del proceso, el cual difiere en cuanto al término para entender que la notificación se ha surtido.

Como se establece en el comparativo de normas un término diferente, en el caso se ha ofrecido al deudor un día, llevando con ello una vulneración de sus derechos a la defensa y el debido proceso, por cuanto contabiliza un día más en su favor lo que obliga a esta dispensadora de justicia a emitir una orden para que se insista en la comunicación con advertencia de lo explicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VITERBO – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 195 del 10/12/2021

  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
**Secretaria**